

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del que rige, comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente.

»Deseando la Reina (Q. D. G.) extender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado, y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos, con el beneficio que deben reportar de la creacion de Institutos ademas del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente

Art. 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean Capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Estos Institutos serán únicamente de tercera clase y no comprenderán mas que los tres años primeros de Filosofia elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.º Para autorizar la creacion de un Instituto de esta clase será preciso: 1.º Que el pueblo donde haya de establecerse no baje

de dos mil vecinos.—2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.—3.º Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.—4.º Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargos que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.—5.º Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del Instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento, lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 4.º Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la Capital de la provincia, pero sin alcanzar á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para inteligencia y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, cuyo vecindario llegue al número de dos mil vecinos conforme á la disposicion primera del art. 3.º de la Real orden. Albacete 29 de Junio de 1846.— José de Garibay.

Habiendo desertado en la Ciudad de Valencia el soldado del 2.º regimiento de Artillería Antonio Pedro Requena, natural de Hellín, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y á los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública en la misma, procedan con la mayor actividad posible á la busca y captura del indicado desertor debiendo caso de ser habido, conducirlo con toda seguridad á disposicion del Sr. Brigadier, Comandante general de esta provincia, por quien es reclamado. Albacete 1.º de Julio de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Edad 20 años, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, color claro, nariz ancha, barba poca.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A fin de poner término al abuso que se experimenta de entregar frecuentemente en las Cajas del Banco cantidades desproporcionadas de calderilla al tiempo de aprontar los pueblos el importe de sus respectivos descubiertos, he acordado prevenir por medio de este Boletín oficial á todos los Ayuntamientos de esta provincia que únicamente se admitirá en los sucesivos ingresos una parte de la referida especie de moneda que no esceda cuando mas de un diez por ciento de la suma total que se entregue. Albacete 27 de Junio de 1846.—Lorenzo Fernandez de Riquera.

OTRA.

Por la Direccion general de contribuciones directas se han comunicado á esta Intendencia las oportunas prevenciones á fin de que cual complemento del nuevo sistema tributario se procure el establecimiento de cobradores por cuenta de la Hacienda en las provincias. En su virtud esta Intendencia ha acordado invitar, como lo verifica por medio de este periódico oficial, á todas las personas que por su posicion social se hallen en

el caso de aceptar esta nueva ocasion de dar ensanche á sus especulaciones, para que desde luego presenten sus proposiciones á esta Intendencia teniendo presente que ademas de la utilidad segura que les ha de reportar el indicado encargo de la recaudacion de los impuestos, ya por el premio de cobranza, ya por el interés del 6 p 100 sobre las cantidades que anticipen ó de las que á metálico constituyan en fianza, hallarán ahora en el ejercicio de sus funciones el mayor desahogo que es consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo próximo pasado, en virtud de la cual el cobro de las contribuciones vuelve á verificarse por plazos de trimestres, al paso que se admite tambien el afianzamiento en fincas de parte de la garantia que deben prestar los cobradores.

Esta Intendencia espera que penetrados los Ayuntamientos de la importancia del servicio de que se trata, y del singular beneficio que les producirá el establecimiento de cobradores por cuenta de la Hacienda libertándose á los mismos Ayuntamientos de la penosa carga y responsabilidad que ahora tienen sobre sí, no perdonaron medios para que esta invitacion llegue á noticia de todas las personas que tengan la disposicion necesaria para el encargo de tales cobradores, y produzca el resultado que se apetece, ya sea poniéndose á cargo de una sola persona ó empresa la recaudacion de los impuestos de toda la provincia que seria lo preferible, ó bien estableciéndose separadamente dicho sistema por los distritos administrativos ó judiciales en que se halla dividida ó por número determinado de pueblos, si otra cosa no fuere posible. Albacete 30 de Junio de 1846.—Francisco Sanchez.

OTRA.

La Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia en comunicacion de 30 del próximo pasado Junio me dice lo que sigue.

»Ignorando esta Administracion si por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se han cumplimentado los artículos 124 y 127 de la instruccion de consumos,

el primero de los cuales dispone que «á cada contribuyente se le entregará á los quince dias despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se espresa la cuota annual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar» y en el 2.º se previene que «el Ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad dando cuenta al Intendente de la provincia para su aprobacion» me hallo en el caso de rogar á V. S. que, con el fin de alzar un dique contra las ilegalidades que son de presumir, se sirva circular en el Boletín oficial una órden preventiva de que los Ayuntamientos cumplan dentro de un brevisimo plazo con lo dispuesto en los citados artículos caso de no haberlo hecho como era de su deber, conminándoles si lo demoran con declararles incurso en la prevencion 5.ª, art. 14 de la ley penal.»

Y accediendo á la justa peticion del Señor Administrador de Contribuciones indirectas prevengo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que en el preciso término de 10 dias espera esta Intendencia los oportunos avisos de quedar respectivamente cumplidas las disposiciones de los artículos 124 y 127 del Real decreto de 23 de Mayo del año último relativo á la contribucion de consumos, sin dar lugar a las consecuencias que á los omisos acarrearía la aplicacion de la ley penal que la Administracion solicita. Alcabete 1.º de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

Don José Ignacio Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Almansa etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á el patronato y obras pias, que fundó D. Diego de la Puente Verastegui, consistente entre otras cosas en un juro al quitar de doscientos tres mil setecientos veinte y cuatro maravedís, situado en los millones de la ciudad de Sevilla, por cuenta de los quinientos mil ducados de la primera situacion, siendo el verdadero Capital cuatrocientos setecientos cuarenta mil cuatrocientos y ochenta maravedís el cual se entregó á el Rey Don Felipe el año mil seiscientos sesenta y tres por dicho fundador y en su nombre Don Juan de Luzarralde; para que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de procurador á alegar el derecho de que se crean asistidos; parándose en su caso el perjuicio que haya lugar Dado en Almansa á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.— José Ignacio Ochoa.—Por su ayudado, Faustino de Pina Navarro.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudio en las diferentes facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo Plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFIA.

1.º Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, órden y distribucion de materias prevenidas en el nuevo Plan de estudios.

2.º Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificacion de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofia del nuevo Plan, cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la geografia. La mitologia y principios de historia general la estudiarán en la cátedra de continuacion de la historia &c. correspondiente á dicho segundo año. A la conclusion de este se examinarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.º Si los expresados alumnos hubieren estudiado con anticipacion las materias comprendidas en el primer año del nuevo Plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso, la prueba de este, solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.

4.º Los alumnos que se hallaren en los dos casos anteriores, despues de examinados y probado el segundo año del nuevo Plan, seguirán los demas años de filosofia conforme á lo que el mismo Plan prescribe.

5.º Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificacion dos ó mas años de latinidad, serán matriculados en el tercero del nuevo Plan, debiendo continuar el estudio del latin en la clase que á este año corresponde, y hacer el de la psicologia, ideologia y lógica por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la moral y religion en un curso que el Profesor de esta asignatura dará por extraordinario á los cur-

santes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.

6.º Si alguno de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipacion el estudio de la moral y religion, no harán novedad alguna en el nuevo Plan, y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.

(Se continuará).

PARTE NO OFICIAL.

Tabla para el arreglo de los relojes dispuesta y arreglada por el Conde de Villacreses. (a).

El péndulo arreglado exactamente al tiempo medio debe señalar en el momento del medio dia verdadero, ó cuando señale las 12 un buen reloj de sol, las horas siguientes.

Enero.	1.º	12.	3.
	5.	12.	6.
	10.	12.	8.
	15.	12.	10.
	20.	12.	11.
Febrero,	25.	12.	13.
	30.	12.	14.
	4.º	12.	14.
	9.	12.	15.
Marzo.	14.	12.	14.
	19.	12.	14.
	24.	12.	13.
	1.º	12.	13.
Abril.	6.	12.	11.
	11.	12.	10.
	16.	12.	9.
	21.	12.	7.
	26.	12.	6.
	31.	12.	4.
Mayo	5.	12.	3.
	10.	12.	1.
	15.	12.	0.
	20.	11.	59.
	25.	11.	58.
	30.	11.	57.
Junio,	5.	11.	57.
	10.	11.	56.
	15.	11.	56.
	20.	11.	56.
Julio.	25.	11.	57.
	30.	11.	57.
	4.	11.	58.
	9.	11.	59.
	14.	12.	0.
	19.	12.	1.
Agosto.	24.	12.	2.
	29.	12.	3.
	3.	12.	6.
	8.	12.	5.
	13.	12.	5.
	18.	12.	4.
Setiembre.	23.	12.	2.
	28.	12.	1.
	2.	12.	0.
	7.	11.	58.
	12.	11.	56.
	17.	11.	54.
Octubre.	22.	11.	53.
	27.	11.	51.
	2.	11.	49.
	7.	11.	48.
	12.	11.	47.
	17.	11.	45.
Noviembre.	22.	11.	45.
	27.	11.	44.
	1.º	11.	44.
	6.	11.	44.
	11.	11.	44.
	16.	11.	45.
Diciembre.	21.	11.	46.
	26.	11.	48.
	1.º	11.	49.
	6.	11.	51.
	11.	11.	51.
	16.	11.	56.
Enero.	21.	11.	56.
	25.	11.	58.
	26.	12.	1.
	31.	12.	3.

(a) Vease el Boletín Oficial número 60.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.